



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 347

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 198074089001-2019-00039-00
Demandante: MUNICIPIO DE TIMBÍO
Apoderado: LUZ AMPARO BOLAÑOS PAZ
Demandado: YUDI BEATRIZ MAMBUSCAY MENESES

Timbío Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de dos años en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor Libardo Vásquez Manzano, actuando a través de apoderada Judicial, presenta demanda de restitución de inmueble en contra de la señora YUDI BEATRIZ MAMBUSCAY MENESES.

Luego de proferirse sentencia el 2 de agosto de 2019, se requiere a la apoderada demandada para que dé cumplimiento a la misma, finalmente mediante auto del 26 de febrero de 2020, se niega renuncia al poder, y se requiere a la parte demandante para que informe si el bien objeto de la demanda fue restituido, es así como mediante oficio No 66 del del 26 de febrero de 2020, se comunica el requerimiento ante la alcaldía de Timbío asignándose radicado No 1749, sin que hasta la fecha se haya recibido información al respecto.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (destaca el juzgado)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se requirió a la parte demandante para que informara si el bien objeto de la demanda fue restituido, en consecuencia, ha transcurrido más de dos años, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

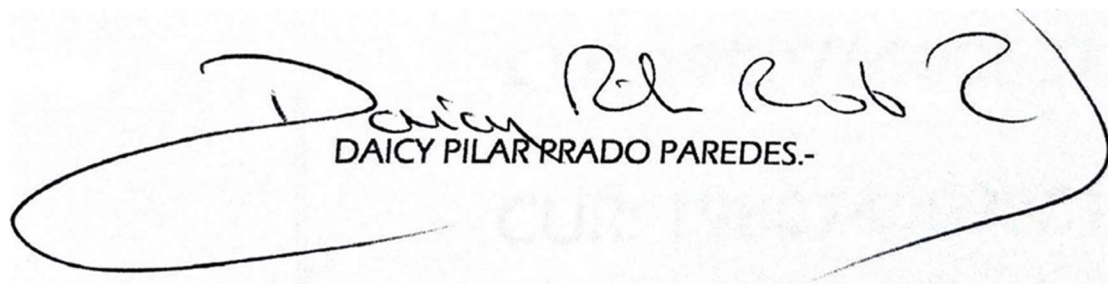
RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 043 del 29 de mayo de 2023